



Resolución Directoral N° 00134-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 28 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 0205-2024-MIDAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 22 de noviembre de 2024 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de febrero de 2023, mediante Memorando N° 00456-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el Jefe de la Unidad de Administración, en virtud a lo establecido en la Directiva Específica N° 001-2019-MINAGRI-PSI/OAF solicitó al Contador de la Entidad disponer al arqueo de cartas fianzas;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2023, mediante Oficio N° 0716-2023-MIDAGRI-SG/OILCC, la Directora de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, comunicó al Programa Subsectorial de Irrigaciones la denuncia presentada mediante Carta N° 012-2023-DCG-CCT, referida a presuntas irregularidades en la ejecución de la obra “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Tablazo, sector Partidor, distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2023, mediante Memorando N° 02595-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el Jefe de la Unidad de Administración remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios (En adelante La Secretaría Técnica del PAD) la denuncia presentada mediante Carta N° 012-2023-DCG-CCT, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, con fecha 17 de abril de 2024, mediante Oficio N° 0263-2023-MIDAGRI-SG/OILCC, la Directora de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió al Programa Subsectorial de Irrigaciones la Carta N° 001-2024-DCG-CCT, a través de la cual se complementa la denuncia referida a presuntas irregularidades en la ejecución de la obra “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Tablazo, sector Partidor, distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”;

Que, con fecha 19 de abril de 2024, mediante Memorando N° 00902-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el Jefe de la Unidad de Administración remitió a la Secretaría Técnica del PAD, la Carta N° 001-2024-DCG-CCT;

Que, con fecha 23 de abril de 2024, mediante Oficio N° 0274-2023-MIDAGRI-SG/OILCC, la Directora de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió al Programa Subsectorial de Irrigaciones el correo electrónico de fecha 02 de abril de 2024, referida a la respuesta a la Carta Notarial



Resolución Directoral N° 00134-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

del Consorcio Constructor Tablazo relacionado a la denuncia de graves ilegalidades en el contrato de ejecución de la a través de la cual se complementa la denuncia referida a presuntas irregularidades en la ejecución de la obra “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Tablazo, sector Partidor, distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”;

Que, con fecha 26 de abril de 2024, mediante Memorando N° 00953-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el Jefe de la Unidad de Administración remitió a la Secretaría Técnica del PAD el correo electrónico de fecha 02 de abril de 2024;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2024, mediante Memorando N° 00135-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaria Técnica solicitó información a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, la cual fue atendida mediante Memorando N° 02386-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 19 de noviembre de 2024;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 00205-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, recomendando se declare la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Pablo Francisco Urbina Carrasco y Wilber Hinojosa Medina, por su participación en la aprobación del expediente técnico final del proyecto “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Tablazo, sector Partidor, distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”, no obstante estos presentaban deficiencias;

Sobre el caso materia de análisis

Que, de los hechos expuestos precedentemente, se advierte que mediante Oficio N° 0716-2023-MIDAGRI-SG/OILCC, la Directora de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, comunica a la entidad, respecto a una denuncia presentada mediante Carta N° 012-2023-DCG-CCT, referida a presuntas irregularidades en la ejecución de la obra “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Tablazo, sector Partidor, distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”;

Que, al respecto, de la citada denuncia, se advierte los siguientes hechos, en los cuales presuntamente podría haber responsabilidad por servidores de la entidad:

- Diseño de graves deficiencias que hacen inejecutable el sistema de drenaje y en general, todo el expediente técnico, que además contiene firmas que no corresponden con las que los profesionales tienen registradas en RENIEC.
- El consultor que elaboró el expediente técnico se encontraba inhabilitado para contratar con el estado cuando suscribió el contrato con el PSI.



Resolución Directoral N° 00134-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

- La firma Supervisora suscribió el contrato con el PSI estando inhabilitada para contratar con el estado.
- El jefe de supervisión venía actuando como tal en dos contratos de obra, lo que está prohibido por Ley.

Que, es preciso señalar que, el presente informe corresponde al análisis del hecho referido a las deficiencias en la elaboración del expediente técnico de la obra "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Tablazo, sector Partidor, distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura";

Que, con relación a ello, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante Memorando N° 02386-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, remitió a la Secretaría Técnica el Informe N°046-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-COORD.GRZM, de donde se desprende que mediante Resolución Jefatural N° 0132-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 05 de setiembre de 2023 se aprueba la prestación adicional de obra N° 01 del Contrato N° 043-2022-MIDAGRI-PSI, para la ejecución de la obra, por el monto de S/. 20'518 779.15, que representa una incidencia del 39.71% respecto del contrato original;

Que, asimismo, de la revisión de la Resolución Jefatural N° 0132-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, así como de los informes que sirvieron como sustento para dicho acto, es de verse que lo que habría generado la necesidad de la prestación del adicional N° 01, fueron las deficiencias en el expediente técnico de la ejecución de la obra;

Que, es preciso señalar que, conforme se advierte del Informe N° 1577-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES.COORD.COF/AGR, se aprecia que la prestación adicional de obra N° 01 se produce por deficiencias en el expediente técnico aprobado al no haberse previsto y/o considerado lo siguiente:

"Los porcentajes de participación de la granulometría de la roca en el rango de 4"-14", para la ejecución de dichas partidas; lo cual es necesario e indispensable para la correcta construcción del relleno de enrocado; reduciendo los espacios vacíos entre roca y roca asegurando su estabilidad ante posibles movimientos sísmicos y/o ante la fuerza de arrastre del agua proveniente de lluvias; así mismo sin preveer el hecho de que la superficie de contacto del relleno de enrocado con la losa de concreto $f_c'=210$ kg/cm² de 12.5 cm; requeriría de una de un material fino para nivelarse a fin de evitar pérdidas de volúmenes de concreto $f_c'=210$ kg/cm² durante su ejecución que representarían el riesgo de la ocurrencia de mayores metrados.

De la misma manera; no se tomó en cuenta en el expediente técnico aprobado que la ejecución del afirmado en la base del canal; una vez que entre en funcionamiento su colocación estaría destinado a desaparecer por arrastre del agua a través del relleno de enrocado poniendo en riesgo la conservación de la losa de concreto del fondo del canal.

Y por último el proyecto no considera desfogues al final de cada tramo de canal intervenido que permita eliminar presiones perjudiciales contra las caras del canal; es decir; que en el



Resolución Directoral N° 00134-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

proyecto sin la modificación propuesta que incluye lloradores de desfogue; estaría expuesto a la ocurrencia de presiones perjudiciales contra las caras de losa de concreto $f'c=210$ kg/cm²; siendo la situación crítica en situaciones de lluvias extraordinarias en que el canal no esté en uso, es decir este vacío con la afectación de presiones perjudiciales en las caras laterales del canal”.

Que, al respecto, se aprecia que para la aprobación del expediente técnico inicial de la obra, aprobado con Resolución Jefatural N° 167-2020-MINAGRI-PSI de fecha 27 de octubre de 2020, se realizó conforme al siguiente detalle:

- Mediante Carta N° 07-2020-INGGMR-PSI, de fecha 06 de octubre de 2020, el Supervisor del servicio Ing. Genaro Morales Rivas, presenta 03 ejemplares del expediente técnico definitivo subsanado, respecto del cual emite su informe de evaluación y conformidad de acuerdo a los términos de referencia, para su aprobación mediante acto resolutivo.
- Mediante Informe N° 335-2020-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP/RESP.RCC.PUC de fecha 23 de octubre de 2020, el Especialista en Contrataciones, de la Sub Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, Ing. Pablo Francisco Urbina Carrasco recomienda que la jefatura emita la conformidad del expediente técnico final y se tramite la resolución que apruebe el expediente técnico.
- Mediante Informe N° 1988-2020-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP de fecha 23 de octubre de 2020, el Jefe de la Sub Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos, Ing. Wilber Hinojosa Medina, solicita a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje se sirva a emitir el acto resolutivo de aprobación del expediente técnico de la citada obra.
- Mediante Resolución Jefatural N° 167-2020-MIDAGRI-PSI de fecha 27 de octubre de 2020, se aprobó el expediente técnico del proyecto “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Tablazo, sector Partidor, distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”.

Que, en torno a lo expuesto se advierte que para la aprobación del expediente técnico inicial del proyecto “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Tablazo, sector Partidor, distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura” participaron el Especialista en Contrataciones, de la Sub Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, Ing. Pablo Francisco Urbina Carrasco y el Jefe de la Sub Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos, Ing. Wilber Hinojosa Medina, sin embargo, no advirtieron el expediente técnico tenía deficiencias;



Resolución Directoral N° 00134-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en consecuencia, se advierte presunta responsabilidad administrativa por parte del señor Pablo Francisco Urbina Carrasco, en su condición de Especialista en Contrataciones, de la Sub Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos, toda vez que al emitir el **Informe N° 335-2020-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP/RESP.RCC.PUC de fecha 23 de octubre de 2020** recomendando la aprobación del expediente técnico, sin advertir que en el proyecto se hayan previsto los porcentajes de participación de la granulometría de la roca en el rango de 4"-14"; asimismo, no advirtió que no se haya previsto el hecho de que la superficie de contacto del relleno de enrocado con la losa de concreto $f'c=210$ kg/cm² de 12.5 cm; requeriría de una de un material fino para nivelarse a fin de evitar pérdidas de volúmenes de concreto $f'c=210$ kg/cm² durante su ejecución, lo cual representaba un riesgo de la ocurrencia de mayores metrados. Así también, no advirtió que no se tomó en cuenta que la ejecución del afirmado en la base del canal; una vez que entre en funcionamiento, su colocación estaría destinado a desaparecer por arrastre del agua a través del relleno de enrocado poniendo en riesgo la conservación de la losa de concreto del fondo del canal. Finalmente, no advirtió que el proyecto no consideró desfogue al final de cada tramo de canal intervenido que permita eliminar presiones perjudiciales contra las caras del canal; es decir; que en el proyecto sin la modificación propuesta que incluye lloradores de desfogue; estaría expuesto a la ocurrencia de presiones perjudiciales contra las caras de losa de concreto $f'c=210$ kg/cm²; siendo la situación crítica en situaciones de lluvias extraordinarias en que el canal no esté en uso, es decir este vacío con la afectación de presiones perjudiciales en las caras laterales del canal", conforme se aprecia del Informe N° 1577-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES.COORD.COF/AGR;

Que, asimismo, se advierte presunta responsabilidad administrativa por parte del señor . Wilber Hinojosa Medina, en su condición de Jefe de la Sub Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos, toda vez que al emitir el **Informe N° 1988-2020-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP de fecha 23 de octubre de 2020** solicitando la aprobación del expediente técnico, no advirtió que en el proyecto se hayan previsto los porcentajes de participación de la granulometría de la roca en el rango de 4"-14"; asimismo, no advirtió que no se haya previsto el hecho de que la superficie de contacto del relleno de enrocado con la losa de concreto $f'c=210$ kg/cm² de 12.5 cm; requeriría de una de un material fino para nivelarse a fin de evitar pérdidas de volúmenes de concreto $f'c=210$ kg/cm² durante su ejecución, lo cual representaba un riesgo de la ocurrencia de mayores metrados. Así también, no advirtió que no se tomó en cuenta que la ejecución del afirmado en la base del canal; una vez que entre en funcionamiento, su colocación estaría destinado a desaparecer por arrastre del agua a través del relleno de enrocado poniendo en riesgo la conservación de la losa de concreto del fondo del canal. Finalmente, no advirtió que el proyecto no consideró desfogue al final de cada tramo de canal intervenido que permita eliminar presiones perjudiciales contra las caras del canal; es decir; que en el proyecto sin la modificación propuesta que incluye lloradores de desfogue; estaría expuesto a la ocurrencia de presiones perjudiciales contra las caras de losa de concreto $f'c=210$ kg/cm²; siendo la situación crítica en situaciones de lluvias extraordinarias en que el canal no esté en uso, es decir este vacío con la afectación de presiones perjudiciales en las caras laterales del canal", conforme se aprecia del Informe N° 1577-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES.COORD.COF/AGR;



Resolución Directoral N° 00134-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Con relación al plazo de prescripción

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**, o de la que haga sus veces.
(...)”.*

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público



Resolución Directoral N° 00134-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

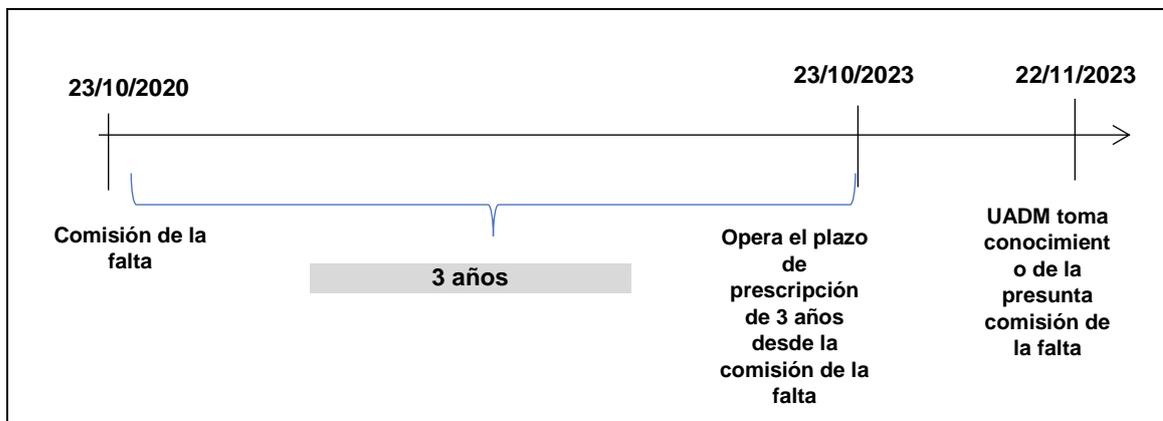
a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...).”

Que, en ese sentido, de la lectura de las mencionadas normas se aprecia que la ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles:

- i) Plazo de tres (3) años
- ii) Plazo de (1) año

Que, en el primer caso el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad –cuando la denuncia proviene de una autoridad de control– toma conocimiento de la falta;

Que, en ese sentido, En ese sentido, respecto al caso materia de análisis, se advierte que la presunta falta en la que habrían incurrido los señores Pablo Francisco Urbina Carrasco y Wilber Hinojosa Medina, al emitir los informes N° 335-2020-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP/RESP.RCC.PUC y N° 1988-2020-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP, respectivamente, recomendando la aprobación del expediente técnico del proyecto “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Tablazo, sector Partidor, distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”, sin advertir que contaba con deficiencias, corresponde al **23 de octubre de 2020** habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años desde la presunta comisión de la falta, hasta que la Unidad de Administración tomó conocimiento de ella, tal como se muestra a continuación:



Que, en atención a lo expuesto, se observa que la falta en la que supuestamente habrían incurrido los señores Pablo Francisco Urbina Carrasco y Wilber Hinojosa Medina, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil, toda vez que la presunta comisión de la falta corresponde al 23/10/2023,



Resolución Directoral N° 00134-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

cumpléndose los tres (3) años, el **23 de octubre de 2023**¹; siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, en el presente caso, se advierte que la Unidad de Administración tomó conocimiento del hecho el 22 de noviembre de 2023, mediante Oficio N° 0716-2023-MIDAGRI-SG/OILCC, es decir cuando los hechos ya se encontraban prescritos, no obstante, se advierte que con fecha 05 de setiembre de 2023 mediante Resolución Jefatural N° 0132-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se aprobó la prestación adicional N° 01 de la citada obra, en donde se precisa que existían deficiencias en el expediente técnico, no obstante dicha resolución no fue remitida a la Secretaría Técnica del PAD para el respectivo deslinde de responsabilidad;

Que, al respecto, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, en ese sentido, corresponde disponer que se determine responsabilidad por la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Pablo Francisco Urbina Carrasco y Wilber Hinojosa Medina, por su participación en la aprobación del expediente técnico final del proyecto “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Tablazo, sector Partidor, distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”; no obstante estos presentaban deficiencias.

Artículo 2°.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario notifique la presente resolución a los señores Pablo Francisco Urbina Carrasco y Wilber Hinojosa Medina.

¹ Se contabiliza el plazo de tres (3) años teniendo en cuenta, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, donde se establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, a través del cual el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (106 días), ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.



Resolución Directoral N° 00134-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo 3°.- DISPONER remitir los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de realizar el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Pablo Francisco Urbina Carrasco y Wilber Hinojosa Medina.

Artículo 4°.- DISPONER que la Unidad de Asesoría Jurídica previo informe legal, remita los actuados a la Procuraduría Pública, a efectos que actúen de conformidad a sus atribuciones e interpongan las acciones legales correspondientes contra los que resulten responsables con los hechos referidos a presuntas deficiencias en la elaboración del expediente técnico de la obra "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del canal Tablazo, Sector partidor, distrito Tambogrande y las Lomas, provincia y departamento de Piura", a cargo del Consorcio Tablazo.

Artículo 5°.- DISPONER devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese.

«OCHIRINOS»

ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES